

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Septiembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El contrato de arrendamiento de la renta de tabacos, que autorizó la ley de 22 de Abril de 1887, y el de transporte, custodia, expendición é investigación de la de Timbre del Estado, que se celebró en 30 de Junio de 1892 con la Compañía Arrendataria de la primera de dichas rentas, se renovarán por veinticinco años, á partir de 1.º de Julio de 1896, con arreglo al adjunto proyecto convenido con la expresada Compañía.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con los señores N. M. Rothschild é hijos, de Londres, y los Sres. de Rothschild hermanos, de París, podrán rescindir los contratos de préstamo que, con la garantía especial de las minas de Almadén y de la aplicación de sus productos á extinguirlo, otorgaron ambas partes contratantes el 20 de Mayo de 1870, y proceder al otorgamiento de otro contrato con los mismos señores sobre las bases siguientes:

Primera. El Gobierno, de acuerdo con los señores Rothschild, rescindiré los contratos celebrados en 20 de Mayo de 1870. Los Sres. Rothschild entregarán al Gobierno español en concepto de préstamo reintegrable en treinta y cuatro años, con la garantía general del Estado y la especial de las minas de Almadén, con la excepción de la déhesa de Castilseras, la cantidad de 3.562.000 libras esterlinas, al 5 por 100 de interés anual sin devengar ningún corretaje ni comisión; debiendo efectuar la entrega de la repetida cantidad en el plazo máximo de setenta y cinco días, á contar de la fecha en que la escritura de constitución de hipoteca haya sido inscrita en el Registro de la propiedad. De este préstamo se deducirán 537.700 libras esterlinas que importan las obligaciones emitidas con arreglo al contrato de 20 de Mayo de 1870, que se hallarán pendientes de amortización el 30 de Junio del presente año.

Segunda. El Gobierno, por su parte, además de prestar las garantías expresadas, se obliga á entregar á los Sres. Rothschild, de Londres y de París, durante treinta y cuatro años, y en cada uno de ellos, la anualidad de 220.000 libras esterlinas, autorizando á los citados señores para crear y emi-

tir, con su intervención en equivalencia de los sesenta y ocho semestres de 110.000 cada uno, valores al portador al 4 por 100 de interés, cuyo total importe podrá ascender á 4.069.200 libras esterlinas.

Los derechos, comisiones, corretajes y todos los demás gastos, así del préstamo como de esta emisión, se satisfarán por los Sres. Rothschild, sin que puedan percibir para su reintegro definitivo otra ni mayor suma que $1\frac{1}{2}$ por 100, por una sola vez, sobre el importe íntegro del préstamo entregado al Gobierno español.

Este se reserva la facultad de reembolsar la emisión á la par en cualquier tiempo y antes de haber expirado el término del contrato.

Tercera. Asimismo el Gobierno se comprometerá á otorgar á los Sres. Rothschild el derecho á la venta exclusiva de los azogues que produzcan las citadas minas durante el tiempo del contrato, con la comisión de $1\frac{1}{2}$ por 100 del producto bruto, reservándose 400 frascos para las industrias nacionales, y dando participación en los beneficios á los Sres. Agentes cuando el precio del frasco exceda de 7 libras esterlinas, en esta proporción: de 8 libras esterlinas á 10, el 60 por 100 para el Tesoro y 40 por 100 para los Sres. Rothschild. De 10 libras esterlinas en adelante, el 80 y 20 respectivamente.

Art. 3.º Dentro de los diez días siguientes á aquel en que se firme, se publicará íntegro en la *Gaceta de Madrid* el contrato autorizado por el artículo anterior. De igual manera se publicarán anualmente las liquidaciones que han de practicarse con la Compañía Arrendataria de Tabacos y con la casa de los Sres. N. M. Rothschild, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Condiciones para la renovación del actual contrato de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

1.ª El contrato de arriendo del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, celebrado con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1887, modificado por la de 30 de Junio de 1892, se renovará por veinticinco años, que empezarán á contarse el 1.º de Julio de 1896.

2.ª La Compañía se obliga á pagar al Estado la cantidad anual de 95 millones de pesetas.

Además entregará al mismo por vía de participación en el exceso del producto líquido sobre el canon, lo siguiente:

De 95 millones á 100.....	50 por 100
De 100 » á 110.....	60 por 100
De 110 » á 120.....	70 por 100
De 120 en adelante.....	80 por 100

Si durante algún año de los que comprende el contrato, á consecuencia de causas extraordinarias que alteren la normalidad del comercio y de la industria, como guerra extranjera ó civil ó perturbaciones sociales, epidemia, pérdida general de las cosechas ú otras calamidades públicas y concentración de las fuerzas del resguardo, el producto líquido de la renta no llegara á la cifra de 95 millones de pesetas, la Compañía cumplirá entregando en equivalencia del canon aquel producto líquido, cualquiera que sea su cuantía.

Si la baja se produjera por otras causas, también extraordinarias, que no sean imputables á la gestión de la Compañía, ésta vendrá obligada á ingresar, en el año en que se produzca, la cantidad total señalada como canon; y en el año siguiente ó sucesivos que ofrezcan aumentos sobre el canon, se aplicará el 50 por 100 de los beneficios correspondientes al Estado al reembolso de la pérdida de la Compañía, representada por la diferencia entre el producto líquido y el canon del año ó años en que ocurrieran.

3.ª El producto líquido de la renta se determinará anualmente, deduciendo del total ingreso lo siguiente:

1.º El coste de adquisición de las primeras materias y los gastos generales de elaboración y administración correspondientes á las labores vendidas en el ejercicio, comprendiendo entre ellos los de vigilancia y persecución del contrabando que establezca la Compañía; las pérdidas por casos fortuitos debidamente justificados, tales como robos, inundaciones, naufragios, etc.; las faltas en remesas cuando no resulte responsabilidad contra tercero; los gastos de amortización anual de los edificios construídos por la Compañía y máquinas adquiridas por la misma que se destinen á la explotación de la renta, y las primas de seguros de incendios y transportes.

2.º El interés del 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio.

4.ª La Compañía queda obligada á construir dos almacenes destinados á la recepción y depósito de tabacos.

También queda obligada á terminar la nueva fábrica de San Sebastián, y á construir otras dos en los puntos designados ó que designe el Gobierno de acuerdo con ella.

Los planos y presupuestos serán aprobados por el Ministro de Hacienda, y su coste en la liquidación general del contrato será de abono á la Compañía.

Esta conservará las fábricas actuales, y no podrá suprimir ninguna de ellas sino de acuerdo con el Gobierno, representado por el Presidente del Consejo de administración.

Tampoco podrá la Compañía amortizar más del 25 por 100 del personal obrero existente en las Fábricas de tabacos el 30 de Junio de 1896, sino de acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración. En caso de discordia entre el Consejo y su Presidente, resolverá el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

5.ª La Compañía adquirirá anualmente con relación á una inversión en fábricas de 21 millones

de kilogramos de tabaco, 6 millones de Filipinas, 3 millones de Cuba, un millón del llamado boliche de Puerto Rico y 50.000 de Canarias; pero el Gobierno, á propuesta de aquella y por motivos circunstanciales ó causas justificadas, podrá modificar las expresadas proporciones.

Si el costo de los tabacos adquiridos por la Compañía y localizados en fábricas excediese tan considerablemente del que éstos hayan tenido en el ejercicio de 1895-96, que por tal aumento el producto líquido de la renta fuese inferior al canon, dicha circunstancia se considerará entre las comprendidas en el párrafo penúltimo de la condición 2.^a, en la cuantía, á que ascienda este perjuicio ó diferencia.

6.^a La Compañía Arrendataria hará, con cargo á la renta, los ensayos necesarios sobre el cultivo del tabaco, y después de tres años informará al Gobierno si debe autorizarse dicho cultivo, proponiéndole, en caso afirmativo, las condiciones que haya de hacerse. Antes de otorgar la autorización, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que haya de concederse.

7.^a La Compañía podrá establecer libremente nuevas labores, pero en ningún caso alterará las existentes sin previa aprobación del Presidente del Consejo de administración. En caso de discordia se estará á lo que resuelva el Gobierno.

La Compañía podrá, de acuerdo con el Presidente del Consejo de administración, realizar por lo mejor, con abono á la renta del producto y adeudo del quebranto, las labores que por el transcurso del tiempo desmerezcan y no tengan aceptación en el consumo.

Se exceptúa el polvo llamado «cucarachero», cuya venta ó realización por lo mejor se hará por cuenta de la Hacienda pública, conservándose en tanto este artículo de la exclusiva propiedad del Estado en calidad de depósito en los almacenes de la fábrica de Sevilla; pero la Compañía no podrá reclamar la diferencia del importe que se obtenga y el costo por el que se hizo cargo hasta la terminación del contrato, considerándose esta diferencia como capital invertido en el negocio.

8.^a La Compañía queda obligada á admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que de acuerdo con la misma fije el Gobierno, pero sin que en ningún caso la comisión sea menor que la actualmente establecida.

La importación por los particulares de estos tabacos y de cualesquiera otros se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, de acuerdo con la Compañía, señale asimismo el Gobierno.

Los productos que por estos dos conceptos se obtengan se computarán como parte de la renta.

9.^a Los edificios, máquinas, enseres de elaboración, materia para fabricar y productos elaborados, serán asegurados de incendios por cuenta de la renta.

Cuando en vez de concertar el seguro convenga á la Compañía ser aseguradora de los efectos propios de aquella, las primas ó reservas que señale

para la indemnización de riesgos se incluirán como gastos en la liquidación anual del monopolio, siempre que el Presidente del Consejo de administración no se oponga á ellas, ó en caso de oponerse, las que apruebe el Ministro de Hacienda.

10. El Gobierno seguirá realizando á costa del Estado la persecución del contrabando, sin que pueda disminuir las fuerzas y los medios de represión actuales.

La Compañía podrá también mantener, si le conviniese, su actual servicio de vigilancia, y el Gobierno conceder á sus agentes las facultades y los medios necesarios para la persecución del contrabando, con sujeción á un reglamento que la Compañía someterá á la aprobación del mismo.

Se computarán como productos de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa del contrabando y la defraudación de la renta misma.

11. La Compañía nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas, dirección de labores y demás servicios; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado le reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categoría por los prestados á aquella.

El Estado, á la terminación del contrato, podrá nombrar con categoría análoga á la que tengan en la Compañía á los que cuenten por lo menos seis años de servicios y dos en la categoría respectiva, teniendo notas favorables en su expediente personal.

La Compañía no podrá aumentar, si á ello se opone el Presidente del Consejo de administración, la plantilla de los empleados, cuyo sueldo se satisfará con cargo á la renta.

Si el Presidente se opusiera, resolverá el Gobierno sin ulterior recurso.

Si la Compañía crease instituciones de ahorro, ayuda y asistencia para los empleados y personal obrero, y acordase su Consejo alguna subvención, ésta se imputará á la renta como gasto de la misma.

12. La representación del Estado cerca de la Compañía estará confiada al Presidente del Consejo de administración de la misma, que será nombrado por el Gobierno.

Habrá, además, un Interventor á las órdenes del Presidente, nombrado también por el Gobierno.

El Presidente podrá suspender, dando cuenta al Ministro de Hacienda, que adoptará la resolución que corresponda, los acuerdos referentes á la gestión de las rentas de tabaco y timbre, con sujeción á lo que prevenga el reglamento.

El Interventor lo será de las operaciones que la Administración central de la renta practique relativas á la ordenación de ingresos y de pagos, pudiendo examinar la contabilidad y los documentos todos de la Compañía. De cualquier falta que advierta deberá dar cuenta al Presidente del Consejo.

Los empleados que la representación é intervención del Estado cerca de la Compañía hagan necesarios, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Presidente. La plantilla del personal destinado á estos servicios se formará

por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Compañía, y su importe, que no podrá exceder de 140.000 pesetas, figurará, exceptuando el sueldo del Presidente, en un artículo especial del capítulo y sección correspondiente del presupuesto general de gastos públicos, reintegrando la Compañía su importe al Estado por cuenta de la renta y por dozavas partes, con aplicación á un concepto especial del presupuesto general de ingresos.

13. Continuará encargada la Compañía, por todo el término de duración del presente contrato, de los servicios de transportes, custodia, venta é investigación del timbre, comprendiendo ésta la de la fabricación, y del especial de Giro mutuo del Tesoro, abonándose las comisiones siguientes:

Por timbre:

Hasta 45 millones de pesetas de recaudación, descontadas las devoluciones, 5 por 100.

Desde 45 á 50, 50 por 100.

De 50 en adelante, 20 por 100.

Percibirá además la Compañía la tercera parte de las multas que se impongan á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

Se considerarán como parte integrante de los productos del timbre los conciertos celebrados ó que se celebren para el pago á metálico de este impuesto, comprendiendo entre aquéllos los de las Provincias Vascongadas.

La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados, como robos, incendios, naufragios, averías, etc.

Por el Giro mutuo se abonará á la Compañía la mitad del premio que se cobra por este servicio.

14. La representación del Estado cerca de la Compañía respecto á los servicios del timbre y Giro mutuo, tendrá las facultades propias de los Centros directivos.

Será cuentadante de las que deban rendirse al Tribunal de las del Reino el Interventor cerca de la Compañía.

Las reclamaciones cuyo fallo corresponde hoy á las Juntas administrativas de provincia, se resolverán por una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor, del Abogado del Estado y del representante de la Compañía. Cuando esta formule voto particular, se considerará como alzada interpuesta ante quien corresponda, siempre que sea apelable el fallo con arreglo á la ley.

Habrá una Junta central compuesta de la representación del Estado cerca de la Compañía, del Interventor general de la Administración del Estado, del Director general de lo Contencioso del Estado, y del Director Gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos. Esta Junta fallará en definitiva los expedientes cuya cuantía no exceda de 500 pesetas. Los que excedan de esta suma los elevará á la resolución del Ministro, con informe de la Junta, la representación del Estado.

15. La Compañía estará relevada por el hecho de su contrato del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por la Compañía que se desti-

nen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

16. Se declara terminado, á los efectos de sus vencimientos, el Convenio de 27 de Abril de 1888, celebrado por la Compañía con el Tesoro público sobre anticipo de 84 millones de pesetas. El saldo de 28.929.768 pesetas que por el mismo resulta en 30 del presente Junio, mas la suma de 31.070.232 pesetas que la Compañía habrá de entregar al Tesoro, constituirán un nuevo anticipo de 60 millones de pesetas, que devengará el interés de 5 por 100 anual y se amortizará en veinte años, á contar desde el sexto de este contrato, devolviéndose desde luego la actual fianza á la Compañía Arrendataria.

La entrega de los 31.070.232 pesetas se hará por la Compañía en cuatro plazos iguales al empezar cada uno de los cuatro trimestres del primer año, y quedará representada por pagarés del Tesoro á tres meses fecha, renovables al mismo plazo en la parte no amortizada.

El pago de interés y amortización se hará por el Gobierno entregando á la Compañía, en cada uno de los veinticinco años de duración de este contrato, la cantidad fija de 3 millones de pesetas como obligación de los respectivos presupuestos de gastos públicos, y 1.814.556 pesetas en cada uno de los años sexto al veinticinco, con aplicación á la parte que corresponda al Estado en el exceso del producto líquido de la renta sobre el canon. Si en algún año no hubiera beneficio, ó fuera insuficiente, se determinará por fin del mismo el saldo del anticipo y la nueva anualidad que se necesite para el pago de intereses y amortización en el tiempo que reste del contrato, siendo aplicable á los beneficios que correspondan al Estado la diferencia entre los 3 millones que han de figurar constantemente en presupuestos y el importe de dicha anualidad. Los 3 millones de pesetas, con cargo al presupuesto general de gastos públicos, serán entregados á la Compañía por trimestres vencidos.

El Gobierno podrá, en cualquier época, reembolsar á la Compañía la parte del anticipo no amortizado, abonando el capital y los intereses al 5 por 100 devengados y no satisfechos hasta el día del reembolso.

17. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que la Compañía habrá de entregar al Estado. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las fábricas y edificios construídos ó que construyese la Compañía, se abonará á la misma por cuartas partes en los tres años últimos del contrato, y en el inmediato siguiente á la conclusión del mismo.

El importe de las cuatro anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

18. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono á la Compañía:

1.º El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.º El valor de las nuevas fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes construídos por la Compañía. Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.º Las mejoras extraordinarias y máquinas adquiridas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que sean de abono en la liquidación, se hicieron ó se hubiesen hecho en las actuales fábricas, en las cuales se hará respectivamente la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.º El saldo que pueda resultar á favor de la Compañía por el anticipo á que se refiere la condición 16, el cual será satisfecho íntegramente al término del contrato.

5.º Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las condiciones del contrato se hubiese declarado corresponder á la Compañía.

Serán cargo de la Compañía:

1.º Las cantidades que durante los tres últimos años y con arreglo á la condición 17 hubiese reservado en su poder para pago del repuesto, fábricas y almacenes.

2.º Las multas é indemnizaciones declaradas contra la Compañía y no satisfechas.

3.º El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse la Compañía y al devolverlos, autorizándose en los últimos una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios y 4 por 100 en la maquinaria.

4.º Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga la Compañía.

19. Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda la moneda de cobre que según la legislación general sea admisible en cada uno de los pagos.

El importe de la anualidad fija se satisfará por dozavas partes el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el semestre siguiente al término de cada año económico, con sujeción á lo que en definitiva resulte de la respectiva liquidación de la renta aprobada por el Gobierno.

20. La liquidación anual de la renta se practicará dentro de los cuatro primeros meses del semestre siguiente al respectivo año económico, y

se elevará al Gobierno por la representación del mismo cerca de la Compañía para su aprobación, acompañando por su parte una Memoria en que, desenvolviendo los resultados que la liquidación ofrezca, se dé á conocer el movimiento general de la renta.

21. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las condiciones anteriores, si es imputable á la Compañía, dará derecho al Gobierno para imponerle una multa, cuyo máximo se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. Las multas no podrán imponerse sin oír al Consejo de administración y á su Presidente, y las resoluciones definitivas que respecto de multas dicte el Gobierno serán siempre reclamables por la vía contenciosa.

22. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir en todo tiempo este contrato sin expresar causa, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª El Gobierno se incautará de la renta y se practicará una liquidación general en los términos antes expresados para la terminación del contrato.

2.ª Si de la liquidación practicada resultase que la Compañía no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia y además el importe de una anualidad de intereses.

3.ª Si resultase que la Compañía, no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficios, el Gobierno abonará la equivalencia de los probables durante una anualidad, estimados con relación al promedio de los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los conseguidos en todo el tiempo transcurrido del contrato.

4.ª El importe de las cantidades que el Estado deba á la Compañía por todos conceptos, incluso el del anticipo á que se refiere este contrato y cualquiera otro que pueda hacerle, le será satisfecho dentro del ejercicio económico, continuando hasta el definitivo pago el interés estipulado en este contrato.

23. Si transcurridos los dos primeros años se observase en la renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad de 95 millones de pesetas, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará á la Compañía las pérdidas que hubiese sufrido hasta la fecha en su capital y el saldo del anticipo, pero no intereses de aquél ni beneficios probables.

Si la baja obedeciera á causas extraordinarias de las comprendidas en los dos últimos párrafos de la condición 2.ª, se estará á lo dispuesto en los mismos.

24. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo de la Compañía:

1.º Cuando requerida para ello no realice dentro de un mes el pago del importe de un canon y el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado.

2.º Si se llegan á imponer en un solo ejercicio y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen en el contrato.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la renta en

los términos expresados para la conclusión del contrato, y la Compañía responderá administrativamente con cualquiera clase de bienes á que tenga derecho, del reintegro al Estado del débito de aquélla é indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado constituirán en lo que falte para cubrir con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato el canon que correspondiera en cada año.

25. La rescisión á que se refiere la condición 22 tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, oídos el Consejo de la Compañía, su Presidente y el Consejo de Estado en pleno y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

26. La rescisión en los casos á que se refieren las condiciones 23 y 24, se acordará previa audiencia del Consejo de la Compañía, de su Presidente y del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

27. La Compañía estará dispuesta á auxiliar al Gobierno en cuanto concierne á operaciones de crédito que crea oportuno realizar, con garantía de la renta de tabacos y la del timbre, ó con cualquiera de ellas, ya emitiendo obligaciones, ya reteniendo simplemente de los productos de dichas rentas la parte que correspondiese, todo por cuenta del Estado y en la forma y condiciones que ambos acuerden.

28. El Gobierno, de acuerdo con la Compañía, dictará un reglamento para la ejecución de este Convenio.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 31 Agosto 1896).

SECCION SEXTA.

D. Eulogio Barriga García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Manchones:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 2 del actual, aparece el particular siguiente:

«Visto el déficit de 1.816 pesetas 66 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, votado por la Junta para el actual año económico 1896-97, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen agotados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, la Junta, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad de 4.943 pesetas 23 céntimos, y los gastos en

la de 6.759 pesetas 89 céntimos, por la que aparece todavía subsistente un déficit de 1.816 pesetas 66 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitro extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1896 á 1897, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general de consumos.

Artículos	Unidades	Consumo que se calcula al año.	Precio medio en la localidad	Valor anual.	Producto anual.
		Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Leña. . . .	Kilogr.º	217.150	2	4.343	760
Paja de todas clases. . . .	Id.	528.330	2	5.233'30	1.056'66
Total. . . .	»	745.480	»	9.626'30	1.816'66

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiéndose al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que se contrae la repetida regla 4.ª, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben de que certifico.—Domingo Morata.—José Soler.—Antonio Martín.—Manuel Muñoz.—Carlos Martín.—Toribio Madrona.—Manuel Serrano.—Florencio Soler.—Pascual Lorente.—Domingo Julián.—Francisco Jurado.—Jorge Madrona.—Mariano Pardillos.—Eulogio Barriga».

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Manchones á 3 de Agosto de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Morata.—El Secretario, Eulogio Barriga.

La plaza de Farmacéutico de este pueblo se halla vacante, y el contrato dará principio el día 29 del actual: la dotación consiste en 50 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por beneficencia, y las iguales de los vecinos que ascienden á 2.000 pesetas, pudiendo el nombrado reclamar el cobro de la dotación íntegra por trimestres vencidos á los vecinos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 28 del corriente.

Farlete 9 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Calvo.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.750 á que ascienden las igualas.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcalía hasta el día 30 del actual.

Bubierca 7 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Ciriaco Cabeza.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el corriente año económico, se hallan expuestos al público por término de ocho días en el sitio de costumbre, á los efectos del reglamento.

Mainar 10 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Felipe Muñoz.

Confecionados los repartimientos de consumos, líquidos, granos y alcoholes para el presente ejercicio de 1896-97, en esta villa, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días.

Lo que se hace público por medio del presente para la admisión de reclamaciones.

Vera 8 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Sixto Gil.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante por terminación del contrato del que la viene sirviendo; su dotación consiste en 1.000 pesetas por la asistencia á 18 individuos pobres, mas las igualas con los demás vecinos que ascienden á otras 1.000. Solicitudes por tiempo de un mes desde el día de hoy.

Osera 12 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Juan Lón.

La titular de Beneficencia de Farmacia de esta población, se hallará vacante desde 1.º de Octubre próximo, dotada con 200 pesetas anuales, para cuya provisión se admitirán solicitudes en la Alcaldía, hasta el 25 de los corrientes.

Tosos 11 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Felipe.

SECCION SEPTIMA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Cédula de citación.

La Sala de vacaciones de esta Audiencia, en providencia de hoy ha acordado se cite á los testigos:

D. Manuel Sanz Esteras, que según aparece vive en la calle del Azoque, núm. 68, principal, centro.

D. José Biarge y Anzano, Jefe de vigilancia que fué de esta ciudad.

D. Ramón Aznárez Lanuza, Administrador del *Diario Mercantil*.

A fin de que los días 22 y 23 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia á declarar como testigos en el juicio por Jurados de causa del Juzgado de Ateca contra José de la Cruz Expósito (a) Cabeza de hierro, y otros sobre robo; advirtiéndoles la obligación que tienen de concurrir, bajo la multa de cinco á 50 pesetas, según preceptúa el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y para que puedan hacerse las citaciones indicadas expido la presente cédula y la firmo en Zaragoza á 31 de Agosto de 1896.—El Secretario de Sala, F. Javier Comín.

Y para que llegue á conocimiento de los expresados Sanz, Biarge y Aznárez, cuyo paradero actual se ignora, extiendo copia de la anterior cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Zaragoza á 7 de Septiembre de 1896.—El Oficial de Sala, Licdo. Mariano Clavero Balguer.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Tomás Nalvaiz y Santiago Obón sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

1.º Una yegua, de pelo castaño, 13 años, siete palmos y medio de alzada: tasada en 125 pesetas.

2.º Una burra, pelo pardo, de unos seis palmos y medio de alzada, de 10 años: tasada en 130 pesetas.

3.º Un campo en término de Azuara, partida Boalar, de 14 juntas de cabida; lindante al N. con monte común, al S. con José Tomás, al E. con Gregorio Tomás y al O. con Loma: tasado en 140 pesetas.

4.º Otro campo, en igual término, partida Fuen de la Olivera, de ocho almudes y medio de cabida; linda al N. con Pedro Purroy, al S. con Manuel Martín, al E. con Ramona Casa de Paz y al O. con senda: tasado en 100 pesetas.

5.º Otro campo, secano, en el mismo término, partida de Val de Aznar, de seis hanegas de cabida; lindante al N. y E. con camino, al S. con monte común y al O. con Eusebio Aniesa: tasado en 15 pesetas.

6.º Una viña, secano, en igual término, partida Val de Almonacid, de cinco hanegas; lindante al N. con Fermín Marín, al S. con Santiago Marín, al E. con camino y al O. con José Aina: tasado en 50 pesetas.

7.º Un campo en la partida Fuen de la Olivera, cuya cabida no consta; lindante al N. con Francisco Ansón, al S. con Lamberto Barreras, al E. con Santiago N. y al O. con Miguel Ansón: tasado en 250 pesetas.

8.º Un campo en la Val del Caballo, en igual término que los anteriores, de dos juntas; linda al N. con monte, al S. con camino, al E. con Euse-

bio Aniesa y al O. con Manuel Bernad: tasado en 23 pesetas.

9.º Una casa en Azuara, calle Nueva, cuyos número y superficie se ignoran; lindante por derecha entrando con Pedro Lacorrea, por izquierda con Ramón Ansón y por espalda con Lamberto Barreras: tasada en 400 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Azuara, se señala el día 3 de Octubre próximo, á las diez de su mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador.

Dado en Belchite á 9 de Septiembre de 1896.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta en este Juzgado el día 1.º de Octubre próximo, á las diez de su mañana, como de Eusebio Gascón:

1.º Una casa en la calle del Barrio Alto, número 13; lindante por derecha con Vicente Alvarez, por izquierda con vago, y por espalda con Miguel Andrés: tasada en 400 pesetas.

2.º Un campo, regadío, en la Canalija, de cabida 10 almudes; linda al S. con Miguel Sisamón, al P. con brazal de riego, al M. con acequia, y al N. con barranco: tasado en 80 pesetas.

3.º Y otro campo-viña de Valls, de cabida ocho medias; linda al S. con Antonio Ballesteros, al P. con Manuel Peña, al M. con Joaquín García y al N. con monte: tasado en 80 pesetas.

Y como de Joaquín García:

1.º Un campo-viña de Valls, de cabida 12 medias; linda al S. con monte, al P. y M. con Esteban Serrano, y al N. con Eusebio Gascón: tasado en 150 pesetas.

Situadas en Mesones.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiéndole que los títulos de propiedad consisten en una información posesoria que está pendiente de inscripción en el Registro de la propiedad, siendo de cuenta del rematante los gastos de liquidación del impuesto; y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

Dado en Calatayud á 5 de Septiembre de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Roque Romeo.

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado en causa criminal por desacato Domingo García Tobajas, vecino de Gotor, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes que le fueron embargados, radicantes en término de dicho pueblo, que á continuación se expresan:

La nuda propiedad de la cuarta parte indivisa de una pieza en el Mauril, que toda ella es de 11

áreas; lindante al Saliente con camino, al Mediodía con carretera, al Poniente con camino y al Norte con Pascual Marín; es de regadío en primera clase y tiene árboles frutales: tasada dicha parte en 70 pesetas.

La nuda propiedad de la cuarta parte indivisa de una viña en las Roturas, de cabida toda ella de 21 áreas y 45 centiáreas; linda por Saliente con camino, por Mediodía con id., por Poniente con Mariana Saldaña y por Norte con Justo Vellilla: valorada la referida parte en 35 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 3 de Octubre próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que como título de propiedad de los expresados números de bienes, existe un expediente posesorio formado de oficio pendiente de liquidación é inscripción en el Registro de la propiedad, siendo de cuenta del comprador los gastos que ocasione.

Dado en Calatayud á 7 de Septiembre de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

TÉRMINO DE CANDEVANIA DE ZUERA

Se convoca á Junta general ordinaria de terratenientes de dicho término para el día 27 de los corrientes, á las diez de su mañana, en el local que ocupa la Escuela de niños, al objeto de tratar y tomar acuerdo respecto de los asuntos á que se refieren los números segundo, tercero y quinto del art. 57 de las Ordenanzas y asimismo dar cuenta y resolver lo procedente en cuanto á la administración y cobranza de descubiertos atrasados por los que se han embargado y adjudicado fincas al término.

Finalmente adviértese que si por falta de asistencia de propietarios que reúnan las condiciones que, para tener voz y voto exigen las Ordenanzas, no pudiere celebrarse la sesión, tendrá ésta lugar con los que concurren á la hora antes indicada el día 4 de Octubre próximo, considerándose como segunda convocatoria.

Zuera 11 de Septiembre de 1896.—El Presidente de la Comunidad, Nicolás Marcén.